

Talca, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, a excepción de los considerandos octavo a décimo tercero, los que se eliminan.

Y CONSIDERANDO EN SU LUGAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que, el abogado don **Gastón Perez Tejos**, por el **Servicio Nacional de Menores –SENAME-**, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el día 23 de septiembre de 2020, en la causa sobre declaración de susceptibilidad de adopción RIT. A- 13-2019 del Juzgado de Familia de Talca, por la cual se rechaza la solicitud de declaración de susceptibilidad de adopción de la niña **Paz Belén Rojas Parra**, cédula [REDACTED], hija de **Marcela Evelyn Parra Mora** y de **Patricio Orlando Rojas Mondaca**, por causar agravio a su parte, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que Sename, el cual tiene por fin contribuir a la prevención, promoción, protección, y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, debiendo velar por la restitución del derecho a vivir en familia de aquellos niños, niñas y adolescentes privados del seno familiar y sobre todo, apela porque esta resolución vulnera el principio rector de la judicatura de familia, cual es el interés superior de la niña, en este caso de Paz Belén, que no ha sido protegido en el fallo contra el que se recurre, puesto que no resulta más beneficioso para el interés de la niña rechazar la solicitud de susceptibilidad de adopción, y, por el contrario de acuerdo a la prueba aportada e incorporada al juicio, con una correcta apreciación y valorización de la misma, se han de tener por acreditados los supuestos establecidos en el artículo 12 de la ley 19.620, debiendo declararse a la niña como susceptible de ser adoptada.

SEGUNDO: Que, en fundamento de lo planteado hace una relación de la diversa prueba aportada e incorporada al juicio, por la progenitora y por el Sename. Señala luego que el objeto del juicio era sólo la declaración de susceptibilidad de adopción, para lo cual se debe verificar si se cumple o no alguna o todas las situaciones señaladas en el artículo 12 de la ley 19.620, e indica que, en su concepto, la valoración de la prueba adolece de errores graves, al tener por acreditados hechos que no constan de los documentos acompañados y por omitir antecedentes que son relevantes y esenciales para la resolución de las causa.

Que, así las cosas, señala el apelante que en el considerando séptimo N° 8 se indica "conforme los antecedentes, especialmente el

informe del DAM Kelluwun ,consta que los progenitores de doña Marcela, abuelos maternos de la niña de autos, cumplen los requisitos para hacerse cargo de su nieta", en circunstancias que sólo se rindió informe sobre el abuelo materno don José Marcelo Parra Montoya, el cual en su parte conclusiva señala " se visualiza que el evaluado presentaría dificultades graves para garantizar la protección y seguridad de su nieta ,en virtud de los factores de riesgo presentes asociados a desvinculación de la niña desde su ingreso a contexto proteccional, falencias de sensibilidad parental, empatía y sintonía con la niña, nula comunicación entre la diada, rol perisférico en aspectos asociado a satisfacción de necesidades de Paz (...) conductas de abandono y negligencia de parte de estos en relación con sus propias hijas ", entre otros. Y en las sugerencias se indica que "se considera necesario descartar al evaluado como un referente idóneo para ejercer el cuidado y crianza de la niña de autos".

Por su parte en el mismo considerando séptimo N° 9, se indica que la madre visitó a la niña el año 2019 de manera regular y que sólo se han restringido las visitas el presente año (2020) a raíz de la pandemia. Lo que no se condice con la información entregada que más bien apunta a que la madre mantiene un patrón de apego inseguro, ajena, desmotivada y sin iniciativa de interacción con la niña. Además de reiterados incumplimientos de su parte de los acuerdos establecidos tras el inicio del acercamiento familiar, y así la falta de visitas más que a la situación de pandemia se deben a la suspensión del tratamiento farmacológico y crisis emocional vivida desde enero por la madre.

Señala que respecto del primer punto de prueba, relativo a si los padres de Paz se encuentran inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado de su hija conforme al artículo 226 del Código civil, se establecieron diversos hechos que no se indicaron en el fallo, como son el continuo cambio de domicilio de la madre, que tiene tres hijos, más otro en gestación, ninguno de los cuales está a su cargo debido a los antecedentes de negligencia materna, que fue lo que motivó el ingreso de la niña al hogar. Asimismo, que la madre presenta diagnóstico de diversos trastornos de salud mental, son que se este tratando por decisión de ella misma. Que no tiene la madre una red de apoyo familiar, ya que su abuela materna mantiene consumo de drogas, que durante dos años se ha desarrollado un trabajo interventivo con la madre, sin que hayan cambiado las circunstancias tenidas a la vista cuando la niña ingresó al hogar, entre otros que refiere en el recurso.

Que, el fallo si indica en el N° 4 del mismo considerando séptimo otros antecedentes, como que se desconocen las actuales condiciones de vivienda de la madre, que ella no tiene trabajo, y además que está nuevamente embarazada. Y respecto del padre, que éste no ha sido una persona presente en la vida de la niña, y no compareció al juicio. Por último, que la curadora ad litem declaró en la audiencia que se encontraba de acuerdo con la declaración de susceptibilidad de adopción.

TERCERO: Que por lo anterior, más todo lo que se aportó al juicio, queda establecido que a los progenitores de la niña Paz se les aplica la circunstancia del artículo 12 N° 1 de la ley 19.620 sobre adopción de menores, es decir, que se encuentran inhabilitados para ejercer el cuidado personal de la niña Paz, configurándose a su respecto las causales del artículo 42 N° 3 al no velar por la crianza, cuidado personal o educación de la hija; del artículo 42 N° 6, al dar malos ejemplos, como VIF, alcoholismo y drogas del grupo familiar, y del artículo 42 N° 7 atendidos los antecedentes de inestabilidad de la progenitora y tratamientos siquiátricos interrumpidos, todos de la ley 16.618 en relación con el artículo 226 del Código Civil, a lo que suma que respecto del padre, se da la causal del artículo 12 N°2 de la ley 19.620. Teniendo además presente que el ingreso de la niña al hogar fue a petición de la madre, y que luego de dos años sin la niña a su cargo, la madre no ha podido mejorar su vida, por lo que cabe preguntarse cuando deberá esperar Paz en Residencia, para que la madre decida asumir su cuidados y obligaciones.

Por lo cual ya que la adopción tiene por fin proteger a la niña, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que satisfaga sus necesidades ,tanto materiales como espirituales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, y por lo mismo si nos preguntamos si doña Marcela se encuentra en condiciones de hacerlo, la única respuesta posible es que no lo está, por lo que pide se revoque la sentencia que apela y se declare que la niña Paz Belén Rojas Parra, es susceptible de ser adoptada.

CUARTO: Que, el objeto de la presente causa es decidir sobre la susceptibilidad de adopción de la menor Paz Belén Rojas Parra, lo cual corresponde resolver teniendo presente lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.620 sobre normas de adopción de menores, el que indica las situaciones en que procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su

cuidado se encuentren en una o más de las tres situaciones que allí se indican.

Estas situaciones, en términos generales están referidas; la primera, al hecho de que esas personas se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, la segunda, que las mismas no otorguen al menor atención personal o económica durante el plazo de dos meses, o tercero, se le entregue a una institución de protección de menores o a un tercero, con el ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales respecto del menor.

QUINTO: Que, en opinión de esta Corte, de las pruebas reunidas, se puede establecer, que respecto de la menor Paz Belén Rojas Parra, concurre la primera de estas situaciones, ya que su padre no tiene ningún contacto con ella, ni ha concurrido a la presente causa; su madre, que la entregó a la institución de menores, si bien inicialmente la visitó, dejó de hacerlo hace más de un año, y los contactos telefónicos no han sido expresivos en su deseo de mantener contacto con la menor; por otra parte, ella se encuentra en una situación personal compleja, al haber suspendido sus tratamiento siquiátrico, como también, es representativo de su inhabilidad el que los dos hijos mayores están en instituciones o entregados por ella a terceros, y se encontraba a esa fecha, embarazada de un cuarto hijo con un padre distinto a los anteriores. Todo lo cual ha sido suficientemente acreditado con los medios probatorios acompañados a la causa, y que reflejan, la falta de habilidad física y moral de la madre para el cuidado personal de la menor, en los términos previstos en el artículo 226 del Código Civil, y buscando el interés superior de la niña.

De la misma manera se configura la causal segunda, ya que por plazos sucesivos de más de dos meses no han entregado atención personal o económica a la menor.

Lo anterior es aplicable además a su familia extensa, la que no califica, según los antecedentes, para hacerse cargo de la menor de autos.

SEXTO: Que, el interés superior de esta niña hace que deba ampararse su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que la quiera, y que satisfaga sus necesidades materiales y espirituales, lo que lamentablemente no sucede en su familia de origen, por lo que se hará lugar a la susceptibilidad de su adopción.

Por esas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 19.620 N° 1,2, y 3; ley 16.618; artículo 226 del Código Civil, artículos 3,9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niños, y ley

19.968, **SE REVOCA** la sentencia apelada de 23 de septiembre de 2020, dictada en causa RIT A-13-2019 del Juzgado de Familia de Talca y, en su lugar, **se declara**:

1.- Que se hace lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción de la menor **Paz Belén Rojas Parra**, RUN. N° 

2.- Que no se condena en costas.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.

Rol 476-2020 familia.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal, ni el abogado integrante don Robert Morrison Munro, por estar ausente.

Carlos Enrique Carrillo González
MINISTRO
Fecha: 26/03/2021 10:48:17



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.